



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

**Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

Quince (15) de julio de 2021

**Referencia : EJECUTIVO**  
**Radicación : 25-438-40-89-001-2017-00055-00**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Demandado : YEXI UMBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ**

De acuerdo con la solicitud de la apoderada de la entidad demandante, observa el despacho, que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, ordenó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito debido a la inactividad que en ese momento reportaba el expediente sin que se avizorara actuación de parte, por lo que en principio el auto es legal.

No obstante, se advierte, según constancia secretarial, que la parte interesada allegó al correo electrónico una solicitud de actualización de crédito el día 26 de mayo de 2021, petición que no analizó por falta de incorporación dentro del expediente digital por parte de la secretaria, situación que pudo generar un yerro.

Para resolver la solicitud planteada, es necesario indicar que el principio jurisprudencial del cual en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los autos manifiestamente, ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, por lo que se hace ineludible determinar si con la tardía incorporación de una solicitud de actualización de crédito, la decisión de aplicar desistimiento tácito se tornó ilegal.

El artículo 317 del CGP, prevé que en los procesos con sentencia la inactividad de un proceso en la secretaría por el término de 2 años trae consigo la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que cualquier actuación interrumpe dicho término.

En el asunto, se advierte que del 8 de octubre de 2018 hasta antes de la solicitud radicada por la parte demandante el día 26 de mayo de 2021 habían pasado más de 2 años inactivo el proceso por lo que antes del 26 de mayo de 2021 era procedente decretar la terminación del proceso; sin embargo, es claro que antes de decretarse la referida forma de terminación (24 junio de 2021), la parte demandante adelantó una gestión que interrumpía la posibilidad para que el juez resolviera.

No se debe desconocer que, para la fecha de radicación del memorial, el desistimiento no había sido decretado por el Despacho, por lo que el proceso debía seguir latente, dándose prelación al memorial y no a la figura extrema del desistimiento tácito. Nótese que la figura que establece el artículo 317 del CGP debe ser decretada por el juez y no opera por el solo ministerio de la ley por el solo transcurrir del tiempo.





## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Por lo expuesto, considera el despacho que el auto de terminación por desistimiento tácito es ilegal, debido a que la apoderada si había presentado escrito de liquidación del crédito, el cual no se incorporó en el expediente digital, por lo que el despacho no lo valoró en su momento, además de que se debía privilegiar la actuación que se pedía frente a la terminación del proceso.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso se deja **sin valor ni efecto del auto de fecha 24 de junio de 2021** que decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, sin observar que existía una petición anterior.

### DISPONE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 24 de junio de 2021, proferido por este Juzgado, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DÉSELE** tramite a la solicitud elevada por la parte demandante el día 26 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Reingrese este proceso a la estadística del juzgado.

**CUARTO: HACER** un llamado de atención a la Secretaría de este Juzgado con el fin de que toma las medidas necesarias para evitar errores como los que dieron lugar a esta determinación, instándola para que aplique con rigor los protocolos dispuestos por la Rama Judicial para la conformación de expediente digital; asimismo, realice revisión permanente del correo electrónico e incorpore los memoriales y peticiones que se presente dentro de los procesos.

NOTIFIQUESE

**SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES**  
**JUEZ**

